



John Carlos Gonzales Rosas
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 2870 Fecha: 17 OCT. 2017

Resolución Gerencial General Regional N° 129 2017-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 17 OCT. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 31 Agosto 2017 por Francisco Vilca Pariona en su calidad de viudo de la servidora Nélide Buenaventura Espinoza Carpio de Vilca contra la Resolución Directoral N° 278-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 04 agosto 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 31 Agosto 2017 por Francisco Vilca Pariona en su calidad de viudo de la servidora Nélide Buenaventura Espinoza Carpio de Vilca contra la Resolución Directoral N° 278-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 04 agosto 2017; y

Que, con Oficio N° 4023-2017 de fecha 20 setiembre 2017, la Dirección General del Hospital Daniel Alcides Carrión eleva el 20 setiembre el recurso de apelación de los administrados y teniendo consideración la fecha en que ha sido presentado el recurso administrativo, esto es, el día 31 de agosto de 2017, y de conformidad con lo previsto en el numeral 207.2), del artículo 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."*; precisándose que es de aplicación lo previsto en el numeral 1) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que conforme se verifica del cargo del Oficio N°3155-2017-HNDAC/DG, el señor: Francisco Vilca Pariona, fue notificado con fecha 17 Agosto de 2017; de modo tal que el recurso de apelación presentado con fecha 31 de agosto de 2017, se encuentra dentro del plazo previsto en la norma antes señalada.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 209° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.




JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

129

Reg. N° 2870 Fecha: 17 OCT. 2017

Que, el recurrente Francisco Vilca Pariona, quien con fecha 14 marzo 2017 presentó un escrito de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 044-2017-DG-HNDAC de fecha 31 enero 2017 que le reconoce como CTS el monto de S/: 719.70 Nuevos Soles por ser un monto ínfimo y no acorde a derecho, al haber trabajado durante 33 años, 08 meses y 10 días que reconoce la administración,

Que, el numeral 1.1, Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*, y el numeral 1.5 de la Ley acotada, Principio de Imparcialidad prevé lo siguiente: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*.

Que, el señor Francisco Vilca Pariona en su calidad de viudo de la servidora Nélica Buenaventura Espinoza Carpio de Vilca contra la Resolución Directoral N° 278-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 04 agosto 2017; argumentando que, el monto reconocido como CTS es ínfimo, que existe el Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 276 que regula el pago de la CTS, la misma que le corresponde y siendo que su última remuneración por la suma de 2,070.78 soles, la cual se multiplica por los 33 años trabajados, refiere que se ha extendido una liquidación por la suma de S/. 719.70 soles sin explicarse cómo se llega a dicho monto, por lo que interpone el recurso de apelación

Para los efectos de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Vilca Pariona contra la Resolución Directoral N° 278-2017-DG.H.N.D.A.C que declara Improcedente Recurso de reconsideración por no adjuntar ni sustentar su pedido en nueva prueba en consecuencia de ser impugnada dicha decisión mediante recurso de apelación, ésta deberá tener como objetivo en primer lugar desvirtuar la improcedencia declarada,

Que, revisado el recurso de apelación, se aprecia que, el recurrente sólo refiere que, le corresponde el pago de su CTS bajo la aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Legislativo 276 y que la suma que se le ha extendido por concepto de CTS es ínfima.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, el Decreto Legislativo 1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado", señala que dentro del ámbito de la aplicación de dicho Decreto se encuentra el personal de salud, compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

El numeral 3.2 literal b) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153 considera como personal de salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisados mediante Decreto supremo 012-2011-SA que presta servicio de enfermería,



obstetricia, laboratorio, farmacia, rayos x, medicina física y rehabilitación, nutrición y odontología y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

En tanto que, el capítulo IV de la Ley N° 28561, señala que las actividades de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud se estructuran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, y en las normas institucionales; debiéndose tener en cuenta la excepción indicada en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153. Siendo así, para el pago de CTS de dicho personal, las entidades públicas deberán remitirse a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, motivo por el cual la servidora según boleta de pago ostentaba el cargo de Técnico de enfermería I con Nivel TB por lo que no le resulta aplicable lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153.

Es decir que, el Decreto Legislativo N° 1153, no es aplicable al personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamentos; así también tampoco es posible aplicar el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al personal de la salud que se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153; por lo que la fundamentación jurídica expuesta por el apelante no resulta coherente y aplicable en el presente caso;

En este contexto, evaluado el descargo efectuado por el apelante, éste no logra desvirtuar lo resuelto, advirtiéndose de dicho recurso que es materia de análisis que, el recurrente en su calidad de viudo de la señora Nélida Buenaventura Espinoza Carpio de Vilca expone hechos que no incide de manera directa sobre el tema de fondo en la resolución impugnada, es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida

Con las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000283 del 06 de mayo de 2016, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por FRANCISCO VILCA PARIONA en su calidad de viudo de la servidora Nélida Buenaventura Espinoza Carpio de Vilca contra la Resolución Directoral N° 278-2017-DG-H.N.D.A.C de fecha 04 agosto 2017

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- ENCARGUESE a La Oficina de Trámite Documentario y Archivo NOTIFICAR la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MARCO ANTONIO PALOMINO PENA
Gerente General Regional

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 2870 Fecha 7 OCT. 2017



